

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 21 2015 0062

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO (fl. 302 a 309), para que se le imparta el respectivo trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 309 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/TE **(\$85.939.811,82)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2016 0675

Al despacho la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ (fl. 145 y 146 C1), para que se le imparta el respectivo trámite, de otra parte, allega renuncia al poder conferido.

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 146 - C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; de otra, como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderado no la acreditó, no se aceptará la renuncia presentada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$45.083.145,45).

2.- DENIÉGUESE la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Al Despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante OSCAR PEÑARANDA PARADA, en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, donde se rechazó la demanda acumulada.

De una revisión del proceso se observa que la demanda acumulada se rechazó por no considerarse un título ejecutivo las facturas aportadas para el cobro, al respecto, según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Por su parte, el artículo 422 del Código General de Proceso, define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, indicó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superservicios, en el **Concepto 259, Abr. 26/16**, que el legislador le dio al documento características de título ejecutivo y la diferencia con los títulos valores radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas. De ahí que le corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva determinar si el título que se le presente para ejecución reúne los requisitos previstos en las citadas normas. (Subrayado para resaltar).

De otra parte para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia **1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...** (Negrilla y subrayas del despacho).

Si bien es cierto que la presente actuación está entre los contemplados por la norma procesal, no es menos cierto que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia, no tiene recurso de apelación, por lo que esta sede judicial deberá rechazar el recurso de apelación presentado.

RESUELVE

RECHÁCESE el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 71 2019 0170

Al Despacho para resolver recurso de reposición contra el auto notificado el 22 de marzo del 2022, reforma de demandada, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte apoderado de la parte actora Dr. FABIAN BARRERA OLIVERO.

Como quiera que fue pagada la obligación el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de reposición contra el auto notificado el 22 de marzo del 2022, reforma de demandada, de otra parte, si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º Ley 2213 del 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del por pago total, presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159
Hoy 19 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 56 2019 0430

Al Despacho escrito presentado por el demandante OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, en donde solicita secuestro del vehículo de placas VEI-316, y solicitado que se le fije caución que garantice la conversación del bien.

Por ser procedente se ordenará al demandante OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, prestar caución por la suma de \$7.000.000,00 en el término de 10 días, para garantizar la conversación e integridad del vehículo de placas VEI-316, dicha suma deberá prestarse mediante título judicial constituido en el Banco Agrario para este Juzgado, en la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000, o mediante póliza otorgada por compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoria de este auto, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-DENIÉGUESE** el secuestro del vehículo de placas **VEI-316**, hasta tanto se fije caución.
- 2.-ORDENASE** prestar caución al demandante OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, por la suma de \$7.000.000,00 en el término de 10 días, para la conservación del vehículo.
- 3.-La suma anterior deberá prestarse mediante título judicial constituido en el Banco Agrario para este Juzgado, en la cuenta de la Oficina de Ejecución No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000, o mediante póliza otorgada por compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la ejecutoria de este auto.

Se le dio cumplimiento a los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159
Hoy 19 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 85 2017 1225

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, contra el auto notificado 26 de mayo del 2022 donde se ordenó la entrega de títulos.

En donde el recurrente manifiesta que se debe reponer el auto atacado en el sentido de no proveer sobre la terminación del proceso, y en su lugar ordenar la actualización de la liquidación del crédito como quiera que el demandado incumplió el acuerdo pactado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, se observa que al memorialista le asiste razón, toda vez, que el acuerdo pactado estaba condicionado al cumplimiento del mismo, y como quiera que el apoderado manifestó de su incumplimiento se deberá reponer el numeral segundo del auto atacado, y en su lugar, ordenar la actualización de la liquidación del crédito.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2017 1225

En ese orden, dada la protesta del apoderado del demandante, habrá reponerse parcialmente el auto notificado 26 de mayo del 2022, revocando en su totalidad el numeral 2º del mismo, para en su lugar ordenar la actualización de la liquidación del crédito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- REPONER parcialmente el auto notificado 26 de mayo del 2022, revocando en su totalidad el numeral 2º del auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En cumplimiento del numeral anterior, **requiérase a la Oficina de Ejecución (TITULOS)**, a fin de dar cumplimiento al numeral 1º del auto notificado 26 de mayo del 2022.

3.-Una vez ejecutoriado el presente auto y entregado el título judicial, proceda la parta actora a actualizar la liquidación del crédito imputando los pagos realizados por la parte demandada.

Se dio cumplimiento al artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 26 2017 0123

Al despacho la liquidación de crédito allegada en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO GARCIA HENDEZ (fl. 99 y 100 C1), para el respectivo trámite, de otra parte, obra memorial allegado por la demandada JAMILE ROSIRIS OSPINO PRATO, donde solicita nulidad del proceso desde el auto del 8 de marzo del 2019, por la existencia de un proceso de negociación de deudas.

El Despacho observa que para que tenga lugar la aprobación de la liquidación del crédito, el memorialista deberá certificar las cuotas de administración causadas a partir del mes de diciembre de 2016, junto con la representación legal del demandante, conforme con el mandamiento de pago y hasta la sentencia, por lo que se negará el trámite de la liquidación del crédito allegada dado que no se cumplen los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso; de otra parte, como quiera que no obra negociación de deudas de los demandados, se negará lo solicitado pro la demandada por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito allegada, por las razones expuestas en el presente proveído. –

2.-DENIÉGUESE la solicitud de nulidad de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído. –

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 35 2001 2025

Al despacho la liquidación de crédito allegada en la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. ROSA DELIA PARRA CARRILLO (fl. 174 a 185 C1), para el respectivo trámite.

Como quiera que la liquidación de la demanda principal no se realizó a partir de la última aprobada con auto del 21 de abril del 2003 (fl. 111 C1), liquidando solo intereses; además se puede observar que en la demanda acumulada se están cobrando unas cuotas ordinarias y extraordinarias que no han sido debidamente certificadas por el Administrador del conjunto demandante, por lo anterior, se negará el trámite de la liquidación del crédito allegada dado que no se cumplen los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito allegada, por las razones expuestas en el presente proveído. -

Se le dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159
Hoy 19 de septiembre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre del dos mil veintidós

Proceso No. 35 2017 0871

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA (fl. 81 C1), para que se le imparta el debido trámite.

Una vez surtido el traslado en el folio 81 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/TE **(\$5.201.993,44)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 159 Hoy 19 de septiembre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
